



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 28 de septiembre de 2009, el recurrente presentó solicitud de información mediante el Sistema INFOMEX-Gobierno Federal (INFOMEX), con número de 1225000008809 al Instituto Nacional de Perinatología, en donde requirió lo siguiente:

“Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en el INFOMEX

Descripción clara de la solicitud de información: SOLICITO ME SEA EXPEDIDA COPIA CERTIFICADA O COTEJADA DEL ACTA Y Acuerdos tomados en la segunda sesión extraordinaria de la junta de gobierno del INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

Otros datos para facilitar su localización: DICHA INFORMACIÓN DEBE OBRAR EN PODER DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUYO TITULAR FUNGE COMO POSCRETARIO DE DICHO ORGANO DE GOBIERNO Y QUIEN ADEMÁS POR CAUERDO ESTA FACULTADO PARA COTEJAR DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER “(sic)

II. El 29 de septiembre de 2009, el Instituto Nacional de Perinatología requirió información adicional al recurrente, en los siguientes términos:

“Con la finalidad de dar inicio con el proceso de búsqueda de información y con base en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita que amplíe, corrija o detalle la información de la solicitud en los siguientes puntos:

Me permito solicitarle nos indique el año de la informacion que esta solicitando.”

III. El 3 de octubre de 2009, el recurrente dio respuesta al requerimiento de información adicional realizado por el Instituto Nacional de Perinatología, en los siguientes términos:

“del año 2009”

IV. El 22 de octubre de 2009, el Instituto Nacional de Perinatología respondió a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 42 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada:

SE ANEXA ARCHIVO CON LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL AREA RESPONSABLE

Archivo: 1225000008809_065.zip”



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

El archivo adjunto contiene la siguiente información:

"[...] En respuesta a su Solicitud de información No. 1225000008809, le informo lo siguiente:

La información solicitada ha sido clasificada como reservada por la propia Junta de Órgano de Gobierno por un periodo de tres años, una vez vencida la temporalidad de la reserva se considera de acceso público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe mencionar que la anterior información es de carácter reservado [...]"

V. El 22 de octubre de 2009, el recurrente interpuso recurso de revisión en este Instituto, a través del cual impugnó la respuesta del Instituto Nacional de Perinatología, en donde manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios: LA NEGATIVA DE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA SOLICITUD DE REFERENCIA

Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI: ES ILEGAL LA NEGATIVA, TODA VEZ QUE LA MISMA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA NO PUEDEN SER CALSIFICADAS COMO RESERVADAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO, ADEMÁS DE QUE SEÑALA QUE LA PROPIA JUNTA LA CLASIFICO ASI SIN RENDIR PRUEBA AL RESPECTO O SEÑALAR EL ACUERDO EN EL QUE ASI SE DETERMINO POR LO QUE SE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFNSIÓN" (sic)

VI. El 22 de octubre de 2009, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente 5067/09 al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno del Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente María Marván Laborde, para efectos de lo establecido en el artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo sucesivo la Ley.

VII. El 22 de octubre de 2009, con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de la Ley, la Comisionada Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del Instituto Nacional de Perinatología.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera a este Instituto el informe al que hace alusión el artículo 29 del Reglamento de la Ley de la materia, sobre el contenido de la información clasificada como reservada, a la que se refiere en la respuesta a la solicitud de información.

VIII. El 4 de noviembre de 2009, con fundamento en la fracción tercera del artículo 86

2



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

del Reglamento de la Ley, se notificó mediante correo electrónico al recurrente la admisión del recurso de revisión y se le hizo saber su derecho para formular alegatos, los cuales a la fecha de la presente resolución no han sido recibidos en este Instituto.

IX. El 4 de noviembre de 2009, mediante el Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", se notificó al Instituto Nacional de Perinatología la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo saber su derecho a formular alegatos.

X. El 13 de noviembre de 2009, se recibió en este Instituto escrito de manifestaciones y alegatos del Instituto Nacional de Perinatología, en el cual manifestó lo siguiente:

"[...] En respuesta al recurso de revisión No. 5067/09 interpuesto ante el IFAI por el recurrente le informo que la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad es quien tiene en custodia el Acta y los Acuerdos de la Segunda Reunión Extraordinaria de órgano de Gobierno, y la misma nos informó que ya le fue entregada al recurrente copia de una versión pública de los mismos. [...]"

XI. El 9 de diciembre de 2009, el Pleno del Instituto emitió un acuerdo de ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, por un periodo igual al término previsto en la fracción V del artículo 55 de la Ley.

XII. El 9 de diciembre de 2009, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 17 último párrafo, 55 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 y 29 de su Reglamento y al Acuerdo del Pleno número ACT/09/12/2009.02, emitió un acuerdo de acceso a la información, mediante el cual citó en este Instituto al Comité de Información del Instituto Nacional de Perinatología, el día 17 de diciembre de 2009, para que presentara la información solicitada por el recurrente.

XIII. El 9 de diciembre de 2009, mediante el Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", se notificó al Instituto Nacional de Perinatología sobre el acuerdo de acceso a la información citado en el antecedente que precede.

XIV. El 14 de diciembre de 2009, con fundamento en la fracción tercera del artículo 86 del Reglamento de la Ley, se notificó por correo electrónico al recurrente el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

XV. El 14 de diciembre de 2009, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó al Instituto Nacional de Perinatología sobre el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

XVI. El 17 de diciembre de 2009, compareció en este Instituto el Instituto Nacional de Perinatología, a través de sus representantes, y una vez que fue abierto el acceso a la información, se manifestó lo siguiente:

"[...] que ellos no cuentan con el acta de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del sujeto obligado, derivado de quien cuenta con dicha información es la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad.

Por lo que en el acto citado en este antecedente sólo presentaron versión pública del acta solicitada sin que de ella se pueda analizar el contenido de la misma y la procedencia de dicha versión pública, por lo que a petición de la Comisionada Ponente se citará en un nuevo acceso al sujeto obligado y a la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad. [...]"

XVII. El 18 de enero de 2010, con fundamento en el artículo 54, fracción II de la Ley, la Comisionada Ponente emitió un acuerdo de reconocimiento de tercero interesado a la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad.

En el mismo acuerdo, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 17 último párrafo, 55 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 y 29 de su Reglamento y al Acuerdo del Pleno número ACT/09/12/2009.02, emitió un acuerdo de acceso a la información, mediante el cual citó en este Instituto tanto al Comité de Información de la Secretaría de Salud, como al Comité de Información del Instituto Nacional de Perinatología, el día 25 de enero de 2010, para que presentara la información solicitada por el recurrente.

XVIII. El 19 de enero de 2010, con fundamento en la fracción II del artículo 86 del Reglamento de la Ley, mediante oficio R/IFAI/SA/MML/0046/10, este Instituto emitió notificación dirigida al Comité de Información de la Secretaría de Salud con motivo del acuerdo citado en el antecedente que precede, en el cual se reconoció como tercero interesado a la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad y se le citó a un acceso a la información.

XIX. El 19 de enero de 2010, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó al Instituto Nacional de Perinatología sobre el acuerdo de



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

reconocimiento de tercero interesado y acceso a la información citado en el antecedente número XVII de la presente resolución.

XX. El 25 de enero de 2010, compareció en este Instituto la Secretaría de Salud, a través de su representante, y una vez que fue abierto el acceso a la información se hizo constar que por parte del Instituto Nacional de Perinatología no se presentó personal alguno y se manifestó lo siguiente:

“[...] La Secretaría de Salud por conducto de la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes, el personal encargado de custodiar el original de las actas y acuerdos tomados en la Segunda sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes, es un servidor público del propio Instituto.

No obstante lo anterior, en este acto se puso a la vista de la Comisionada Ponente copia del acta requerida, en donde se aprecia que la dicha acta contiene 3 acuerdos:

De su lectura se advierte que el primer acuerdo, en su segunda parte contiene información que alude a un juicio laboral seguido ante la Junta Federal de conciliación y Arbitraje. En este sentido se requerirá al sujeto obligado a efecto de que aporte los elementos de identificación y estado procesal del mismo.

Por lo que en relación a los acuerdos segundo y tercero estos son considerados como públicos.

Cabe señalar que el acta referida, fue elaborada con información que refiere con detalle a diversos acontecimientos y circunstancias relativas al clima laboral que impera en ese Instituto.

Derivado de lo anterior, se estima que el sujeto obligado estaría en posibilidad de realizar versión pública del acta solicitada, donde teste únicamente las partes que pudieran referir a información considerada como reservada. [...]”

XXI. El 25 de enero de 2010, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, emitió un acuerdo mediante el cual requirió al Instituto Nacional de Perinatología que precisara la etapa procesal en la que se encuentra el juicio laboral seguido ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, referido en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2009, de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología.

XXII. El 25 de enero de 2010, mediante el Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, se notificó al Instituto Nacional de Perinatología sobre el requerimiento



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

de información adicional acordado por la Comisionada Ponente, citado en el antecedente que precede.

XXIII. El 26 de enero de 2010, el Instituto Nacional de Perinatología dio respuesta al requerimiento de información adicional que le hizo este Instituto manifestando lo siguiente:

"[...] De lo anteriormente expuesto tengo a bien informar a usted que éste Departamento de Asuntos Jurídicos no cuenta con la contestación que antecede al presente asunto, aunado a que no cuenta con copia del Acta de la **Segunda Sesión Extraordinaria 2009**, de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología, no obstante lo anterior y en atención a la reunión sostenida el día de hoy, en la Dirección de Administración y Finanzas, informo a usted lo siguiente:

Número de Expediente:	681/2009
Nombre del Actor:	C. Raquel Gálvez Garza.
Instancia que conoce:	Junta 11 de la Federal de Conciliación y Arbitraje
Estado Procesal:	En proceso, audiencia de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, el día 09 de febrero de 2010

[...]" (sic)

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recursos de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil siete; y 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

Segundo. El recurrente solicitó al Instituto Nacional de Perinatología copia certificada del acta y acuerdos tomados en la segunda sesión extraordinaria de su junta de gobierno.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

En respuesta, el sujeto obligado indicó que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Inconforme con la clasificación de la información que solicitó, el particular presentó en este Instituto recurso de revisión, señalando que el Instituto Nacional de Perinatología al no señalar pruebas o bien el acuerdo por el que se determinó dicha respuesta, se le dejó en estado de indefensión.

A través de su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó que **es la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad quien tiene en custodia el Acta y los Acuerdos de la segunda sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología, y que dicha unidad administrativa ya había entregado al particular una versión pública de los documentos requeridos.**

En el acta levantada con motivo de la primera audiencia de acceso a la información clasificada, celebrada en este Instituto, se hizo constar lo siguiente:

[...] Una vez que fue abierto el acceso a la información, el Instituto Nacional de Perinatología, manifestó que ellos no cuentan con el acta de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del sujeto obligado, derivado de que quien cuenta con dicha información es la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad.

Por lo que en este acto, sólo presentaron versión pública del acta solicitada, sin que de ella se pueda analizar el contenido de la misma y la procedencia de dicha versión pública, por lo que a petición de la Comisionada Ponente, se citara en un nuevo acceso al sujeto obligado y a la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad. [...]

[Énfasis añadido]

Ahora bien, con respecto al acta levantada con motivo de la segunda audiencia de acceso a la información clasificada, donde a demás de requerir al sujeto obligado, también se convocó a la Secretaría de Salud en su calidad de tercero interesado, se hizo constar lo siguiente:

[...] Mediante acuerdo de fecha 18 de enero de 2010, la Comisionada Ponente reconoció el carácter de tercero interesado a la Secretaría de Salud, esto derivado de las manifestaciones vertidas por el Instituto Nacional de Perinatología tanto en su escrito de alegatos, como en el Acceso a la Información celebrado el pasado 17 de diciembre de 2009, en el sentido de que la información solicitada por el recurrente se encuentra en los archivos de la Comisión



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, unidad administrativa de la Secretaría de Salud.

Derivado de lo anterior requirió tanto al Comité de Información de la Secretaría de Salud, como al Comité de Información del Instituto Nacional de Perinatología, para que presenten la información solicitada por el recurrente y que fue clasificada como reservada. La referida información consiste en el Acta y los Acuerdos tomados en la Segunda Sesión Extraordinaria 2009 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología, "Isidro Espinosa de los Reyes".

Comparece la Secretaría de Salud por conducto de licenciado, Armando Martínez Vargas, Director Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y suplente del Presidente del Comité de Información, quien se identifica con credencial expedida por la Secretaría de Salud...

Una vez que fue abierto el acceso a la información, **se hace constar que por parte del Instituto Nacional de Perinatología, no se presentó personal alguno.**

La Secretaría de Salud por conducto de la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción VI del estatuto orgánico del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes, el personal encargado de custodiar el original de las actas y acuerdos tomados en la Segunda sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes, es un servidor público del Propio Instituto.

No obstante lo anterior, en este acto se puso a la vista de la Comisionada Ponente copia del acta requerida, en donde se aprecia que la dicha acta contiene 3 acuerdos:

De su lectura se advierte que **el primer acuerdo, en su segunda parte contiene información que alude a un juicio laboral** seguido ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En este sentido, se requerirá el sujeto obligado a efecto de que aporte los elementos de identificación y estado procesal del mismo.

Por lo que en relación a los acuerdos segundo y tercero estos son considerados como públicos.

Cabe señalar que **el acta referida, fue elaborada con información que refiere con detalle a diversos acontecimientos y circunstancias relativas al clima laboral que impera en este Instituto.**

Derivado de lo anterior, se estima que el sujeto obligado estaría en posibilidad de realizar versión pública del acta solicitada, donde teste únicamente las partes que pudieran referir a información considerada como reservada. [...]"

[Énfasis añadido]



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Asimismo, en el oficio de alcance de alegatos, en respuesta al requerimiento de información realizado por este Instituto en relación al estado procesal en el que se encuentra el juicio laboral seguido ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Instituto Nacional de Perinatología proporcionó los siguientes datos:

Número de expediente: 681/2009.

Nombre del Actor: C. Raquel Gálvez Garza.

Instancia que conoce: Junta 11 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Estado Procesal: En proceso, audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el día 9 de febrero de 2010.

Además de lo anterior, el sujeto obligado reiteró que, de conformidad con la búsqueda realizada ahora en su Departamento de Asuntos Jurídicos, **no cuenta** con la copia del acta requerida por el particular.

En virtud de lo señalado, es posible concluir que el Instituto Nacional de Perinatología además de manifestarse **incompetente**, clasificó la información solicitada –acta y acuerdos tomados en la segunda sesión extraordinaria de la junta de gobierno– con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin precisar la causal específica de reserva, lo cual es incongruente, dado que el reservar la información lo hace poseedor de la misma.

Ahora bien, cabe resaltar que de conformidad con lo asentado en la segunda audiencia de acceso a la información, la información requerida por el particular contiene fundamentalmente una relatoría de hechos ocurridos en el Instituto Nacional de Perinatología, relacionados fundamentalmente con el clima laboral que impera en dicha institución, lo cual son los elementos para tomar los acuerdos referidos en dicha acta.

Asimismo, es de advertir que en la segunda parte del primero de los acuerdos adoptados en la segunda sesión extraordinaria 2009 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología, se alude a decisiones adoptadas respecto de un juicio laboral en el que es parte el sujeto obligado, mismo que se encuentra en trámite.

En consecuencia, este Instituto analizará, la clasificación de la información que manifestó el Instituto Nacional de Perinatología a la información requerida por el particular en su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tercero. Planteada así la controversia, este Instituto considera necesario analizar el marco jurídico aplicable a la información solicitada por el recurrente.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

En ese sentido, la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Institutos Nacionales de Salud, así como fomentar la investigación, enseñanza y prestación de servicios que se realice en ellos. [...]

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]

III. Institutos Nacionales de Salud, a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupados en el Sector Salud, que tienen como objeto principal la investigación científica en el campo de la salud, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional; [...]

XI. Secretaría, a la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal. [...]

Artículo 3. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, se aplicarán para los Institutos Nacionales de Salud en lo que no se contraponga con esta ley, particularmente, en lo que se refiere al fortalecimiento de su autonomía técnica, operativa y administrativa. [...]

Artículo 5. Los organismos descentralizados que serán considerados como **Institutos Nacionales de Salud**, son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican: [...]

VII. Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes, para la salud reproductiva y perinatal; [...]

Artículo 6. A los Institutos Nacionales de Salud les corresponderá:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básicas, en las áreas biomédicas y sociomédicas en el campo de sus especialidades, para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, y rehabilitación de los afectados, así como para promover medidas de salud;

II. Publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, así como difundir información técnica y científica sobre los avances que en materia de salud registre;

III. Promover y realizar reuniones de intercambio científico, de carácter nacional e internacional, y celebrar convenios de coordinación, intercambio o cooperación con instituciones afines;



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

IV. Formar recursos humanos en sus áreas de especialización, así como en aquellas que le sean afines;

V. Formular y ejecutar programas de estudio y cursos de capacitación, enseñanza, especialización y actualización de personal profesional, técnico y auxiliar, en sus áreas de especialización y afines, así como evaluar y reconocer el aprendizaje;

VI. Otorgar constancias, diplomas, reconocimientos y certificados de estudios, grados y títulos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Prestar servicios de salud en aspectos preventivos, médicos, quirúrgicos y de rehabilitación en sus áreas de especialización;

VIII. Proporcionar consulta externa, atención hospitalaria y servicios de urgencias a la población que requiera atención médica en sus áreas de especialización, hasta el límite de su capacidad instalada;

IX. Asesorar y formular opiniones a la Secretaría cuando sean requeridos para ello;

X. Actuar como órganos de consulta, técnica y normativa, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en sus áreas de especialización, así como prestar consultorías a título oneroso a personas de derecho privado;

XI. Asesorar a los centros especializados de investigación, enseñanza o atención médica de las entidades federativas y, en general, a cualquiera de sus instituciones públicas de salud;

XII. Promover acciones para la protección de la salud, en lo relativo a los padecimientos propios de sus especialidades;

XIII. Coadyuvar con la Secretaría a la actualización de los datos sobre la situación sanitaria general del país, respecto de las especialidades médicas que les correspondan, y

XIV. Realizar las demás actividades que les correspondan conforme a la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los Institutos Nacionales de Salud gozarán de autonomía técnica, operativa y administrativa en los términos de esta ley, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan.

Artículo 14. La administración de cada uno de los Institutos Nacionales de Salud estará a cargo de una junta de gobierno y de un director general.

Artículo 15. Las juntas de gobierno de cada uno de los Institutos Nacionales de Salud se integrarán por el Secretario de Salud, quien las presidirá; por el servidor público de la Secretaría que tenga a su cargo la coordinación sectorial de estos organismos descentralizados; por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; otro del patronato del Instituto, y otro que, a invitación del Presidente de la Junta, designe una institución del sector educativo



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

vinculado con la investigación, así como por cuatro vocales, designados por el Secretario de Salud, quienes serán personas ajenas laboralmente al Instituto y de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia en su campo de especialidad. Estos últimos durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

El presidente de cada una de las juntas de gobierno será suplido en sus ausencias por el servidor público de la Secretaría que tenga a su cargo la coordinación sectorial de los Institutos Nacionales de Salud. Los demás integrantes de las juntas de gobierno designarán a sus respectivos suplentes.

Las juntas de gobierno contarán **con un secretario y un prosecretario.**

Artículo 16. Las juntas de gobierno de los Institutos Nacionales de Salud tendrán, adicionalmente a las facultades que les confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las atribuciones indelegables siguientes:

I. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo de la entidad y el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;

II. Aprobar las adecuaciones presupuestales a sus programas, que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

III. Establecer los lineamientos para la aplicación de los recursos autogenerados;

IV. Autorizar el uso oneroso de espacios en las áreas e instalaciones del Instituto de que se trate, que no sean de uso hospitalario.

V. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías;

VI. Establecer el sistema de profesionalización del personal del Instituto de que se trate, con criterios orientados a la estabilidad y desarrollo del personal en la especialidad respectiva, para lo cual se considerarán los recursos previstos en el presupuesto;

VII. Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales el personal que participe en proyectos determinados de investigación podrá beneficiarse de los recursos generados por el proyecto, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que deriven de proyectos realizados en el Instituto,
y

VIII. Aprobar, a propuesta del Director General, el trámite ante la coordinadora de sector para modificar o imponer nombres de médicos o benefactores a instalaciones y áreas de éste.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Artículo 17. Las juntas de gobierno celebrarán sesiones ordinarias por lo menos dos veces cada año, y las extraordinarias que convoque su presidente o cuando menos tres de sus miembros.

Las juntas sesionarán válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, siempre que se encuentren presentes la mayoría de los representantes de la Administración Pública Federal. **Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes** y el presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

A las sesiones de las juntas de gobierno asistirán, con voz, pero sin voto, el secretario, el prosecretario y el comisario.

Las juntas de gobierno podrán invitar a sus sesiones a representantes de instituciones de investigación, docencia o de atención médica, así como a representantes de grupos interesados de los sectores público, social y privado.

[Énfasis añadido]

De los preceptos en cita, se deduce lo siguiente:

- La Ley de los Institutos Nacionales de Salud regula la organización y funcionamiento de los Institutos Nacionales de Salud;
- Los Institutos Nacionales de Salud son organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto, entre otros, la investigación científica y la prestación de los servicios de atención médica de alta especialidad en el territorio nacional;
- Los Institutos Nacionales de Salud gozan de autonomía técnica, operativa y administrativa.
- La administración de los Institutos Nacionales de Salud está a cargo de una Junta de Gobierno y de un Director General;
- La Junta de Gobierno se integra de la siguiente forma:
 - a) Por el Secretario de Salud, quien la preside;
 - b) Por el servidor público de la Secretaría de Salud que tenga a su cargo la coordinación sectorial de los institutos Nacionales de salud;
 - c) Por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - d) **Por un representante del Patronato del INPER;**
 - e) Por un representante que designe una Institución del sector educativo vinculado con la investigación, a invitación del Presidente;
 - f) Cuatro vocales designados por el Secretario de Salud, y
 - g) Un secretario y un prosecretario.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

- Las Juntas de Gobierno de los Institutos Nacionales de Salud celebran sesiones ordinarias y extraordinarias, éstas últimas cuando las convoque su presidente o cuando menos tres de sus miembros.

Cuarto. En virtud de lo manifestado por la Secretaría de Salud en la segunda audiencia acceso de información pública celebrada en las oficinas de este Instituto, resulta necesario destacar lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Perinatología.

Artículo 12. La Junta de Gobierno contará con un **Prosecretario, quien será un servidor público del Instituto**, nombrado y removido por la propia Junta a propuesta del Director General, el que tendrá las siguientes funciones:

I. Asistir a las sesiones de la Junta con voz, pero sin voto;

II. Elaborar y controlar la lista de asistencia de las sesiones que se celebren;

III. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones y someterlas a consideración del Secretario;

IV. Remitir a los miembros de la Junta, con la oportuna anticipación la convocatoria, el orden del día, la información y documentación de apoyo necesaria sobre los asuntos que se vayan a tratar en las sesiones, previa aprobación del Director General del Instituto;

V. Dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones e informar sobre el particular a los comités técnicos de apoyo a la Junta;

VI. Requisita y custodiar el libro de actas respectivo;

VII. Organizar y operar el archivo documental e histórico de la Junta de Gobierno;

VIII. Mantener actualizados los nombramientos de los integrantes de la Junta de Gobierno;

IX. Verificar que las actas de las sesiones sean firmadas por los integrantes de la Junta de Gobierno, y

X. Las demás que le encomiende el Presidente de la Junta de Gobierno.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, resulta claro que el prosecretario de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología posee facultades específicas respecto a las sesiones que dicho órgano realice, entre ellas la de **custodiar el libro de actas**, situación por la cual es claro que el sujeto obligado es **competente** para poseer la información solicitada por



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

el recurrente, es decir, la copia certificada o cotejada del acta y acuerdos tomados en la segunda sesión extraordinaria de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Perinatología.

Aclarada la competencia del sujeto obligado, a continuación se analizará en el siguiente considerando la clasificación argumentada por el Instituto Nacional de Perinatología.

Quinto. Es necesario destacar que, derivado del hecho de que el Instituto Nacional de Perinatología no precisa cuales son las causales de reserva por las cuales clasifica la información requerida, este Instituto analizará cada una de éstas.

El artículo 14, fracción I de la Ley dispone que también se considera como información reservada la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

A su vez, el artículo 27 del Reglamento de la Ley, dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

Por su parte, el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En esta tesitura, el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales dispone que, cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

De las disposiciones citadas, se advierte que para que pueda clasificarse la información con fundamento en el supuesto de reserva previsto en la fracción I del artículo 14 de la Ley, es indispensable que otra Ley en sentido formal y material, esto es, un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, obligatoriedad, abstracción e impersonalidad, que además haya sido expedida a través del proceso legislativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgue el carácter de confidencial o reservada a la información solicitada, además de precisar



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

específicamente el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Al respecto, cabe señalar que el Instituto Nacional de Perinatología no señaló el artículo, fracción e inciso del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga el carácter de información reservada a la documentación solicitada, por lo que, en esta tesitura, se considera que **no se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción I de la Ley.**

Ahora bien, por lo que corresponde a lo señalado por el artículo **14, fracción II de la Ley**, también se considera como información reservada, los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Como ha sido indicado, el artículo 27 del Reglamento de la Ley dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

Por su parte, el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En esta tesitura, el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales dispone que cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

En este contexto, cabe señalar que el Instituto Nacional de Perinatología no invocó secreto alguno de los previstos en la fracción II del artículo 14 de la Ley, ni mucho menos, alguno otro que sea considerado como tal por una disposición legal, por lo que, en tal sentido, **no se actualiza la causal de clasificación que nos ocupa respecto de la información solicitada.**

El artículo 14, fracción III de la Ley señala que también se considera como información reservada, las averiguaciones previas.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Como ha sido indicado, el artículo 27 del Reglamento de la Ley dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

Por su parte, el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En esta tesitura, el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

Vigésimo Sexto. Para los efectos de la fracción III del artículo 14 de la Ley, se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales señala lo siguiente:

Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la Policía, estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

En ningún caso podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculgado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

[Énfasis añadido]

De conformidad con las normas transcritas, la información que forme parte de averiguaciones previas en trámite es información reservada.

Sin embargo, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo de los Lineamientos Generales, es indispensable que los sujetos obligados acrediten que cada caso específico actualiza dicho supuesto normativo, por lo que la información solicitada **no actualiza el supuesto de reserva** previsto en el artículo 14, fracción III de la Ley.

Ahora bien, **la fracción IV del artículo 14** de la Ley, dispone que también se considerará como información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Como ha sido indicado, el artículo 27 del Reglamento de la Ley señala que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

A su vez, el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales precisa que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

El Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales, dispone lo siguiente:

Vigésimo Séptimo. Para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

seguidos en forma de juicio, **relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.**

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se colige que la información susceptible de clasificarse con fundamento en la causal que se analiza, son las actuaciones y diligencias propias del procedimiento judicial o administrativo de que se trate.

En dicho sentido, la información clasificada por el Instituto Nacional de Perinatología **no actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 14, fracción IV de la Ley**, en tanto que se trata de actas del órgano de gobierno del sujeto obligado y no de constancias de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio.

Por lo que se refiere a la **fracción V** del multicitado artículo de la Ley de la materia, dispone expresamente, lo siguiente:

Artículo 14. También se considerara como información reservada: [...]

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o [...]

Como ha sido indicado, el artículo 27 del Reglamento de la Ley señala que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

A su vez, el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales precisa que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En concordancia con lo anterior, el Vigésimo Octavo de los lineamientos Generales dispone que para los efectos de la fracción V del artículo 14 de la Ley, se considerara reservada la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

En este contexto, se estima que el caso concreto **no actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 14, fracción V de la Ley.**

Finalmente, el artículo 14 fracción VI de la Ley de la materia dispone lo siguiente:

Artículo 14. También se considerara como información reservada:

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. [...]

Como ha sido indicado, el artículo 27 del Reglamento de la Ley señala que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

A su vez, el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales precisa que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

Finalmente, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales establece lo siguiente:

Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Del análisis de las disposiciones anteriores, se advierte que la causal de clasificación prevista en la fracción VI del artículo 14 de la Ley tiene por objeto proteger los procesos deliberativos en trámite, con miras a la ulterior implementación de las decisiones adoptadas.

En la interpretación de dicho supuesto de reserva, se ha considerado que para que se acredite la causal de clasificación deben presentarse los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso deliberativo en trámite.
2. Que la información requerida consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos en dicho proceso deliberativo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no acreditó la existencia de un proceso deliberativo en trámite, ni que los documentos requeridos contengan opiniones, recomendaciones o puntos de vista vertidos en dicho proceso.

En esta tesitura, se considera que el caso concreto **no actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley**, situación por la cual este Instituto considera procedente **revocar** la clasificación manifestada por el Instituto Nacional de Perinatología a la información solicitada por el particular.

Ahora bien, no obstante que hayan resultado improcedentes las causales de reserva invocadas por el Instituto Nacional de Perinatología —artículo 14 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley— es mandato legal de este Instituto que resuelve analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables a la información solicitada, en virtud de que, en términos del artículo 56, fracción III de la Ley, sus resoluciones pueden revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información o a los datos personales; que reclasifique la misma, o bien, que modifique tales datos, por lo que, a continuación en el siguiente considerando se abordará el estudio de las posibles causales de reserva que se actualizan en el caso concreto.

Sexto. El artículo 13, fracción V de la Ley dispone lo siguiente:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda: [...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, **las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.**



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

[Énfasis añadido]

Como ha sido indicado, el artículo 27 del Reglamento de la Ley señala que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

Por su parte, el primer párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Asimismo, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales establece lo siguiente:

Vigésimo Cuarto. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a: [...]

...
Así mismo, **la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.**"

[Énfasis añadido]

De conformidad con las normas transcritas, la información relativa a las acciones o decisiones a implementar por los sujetos obligados que intervienen en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, será reservada con el fin de no perjudicar las estrategias procesales.

Para poder clasificar la información con fundamento en la hipótesis de reserva relativa a estrategias procesales, es necesario que el Instituto Nacional de Perinatología acredite:

1. La existencia de un proceso judicial, administrativo, arbitral o ante un tribunal internacional.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

2. Que la resolución dictada en el proceso correspondiente no haya causado estado.
3. El vínculo que existe entre la información solicitada y el proceso respectivo.
4. El daño presente, probable y específico que la difusión de la información solicitada causaría a las estrategias procesales de la dependencia.

En este orden de ideas, por estrategia procesal se entienden aquéllas tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por las partes, a efecto de acreditar sus pretensiones y que les representan una ventaja en el procedimiento, debido a que son desconocidas por la contraparte.

En dicho sentido, es de advertir que en el acceso a la información clasificada convocado por la Comisionada Ponente, se verificó que el contenido de dicha acta consta del orden del día, 3 acuerdos y la relatoría de argumentos para determinar éstos.

En este sentido se desprende que en la segunda parte del primer acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología, en su segunda sesión extraordinaria 2009, contiene información relativa a una estrategia procesal de un juicio laboral en trámite.

En razón de lo anterior, este Instituto realizó un requerimiento de información a efecto de que precisará los datos de dicho juicio, así como el estatus del mismo.

En contestación a dicho requerimiento, el Instituto Nacional de Perinatología identificó dicho proceso laboral con los siguientes elementos:

Número de expediente: 681/2009.

Nombre del Actor: C. Raquel Gálvez Garza.

Instancia que conoce: Junta 11 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Estado Procesal: En proceso, audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el día 9 de febrero de 2010.

Este Instituto verificó la existencia y estatus procesal de dicho expediente, en la página electrónica de Junta Federal de Conciliación y Arbitraje¹, localizándose la siguiente información:

¹ <http://consultasjfca.stps.gob.mx:209/consultaifai.aspx>



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde



Para consultar:

- 1) Seleccione la Junta.
- 2) Ingrese el número de expediente. Ej: 150/2004.
- 3) Oprima la tecla [ENTER].

Junta: Junta Especial No. 11

Número de Expediente:

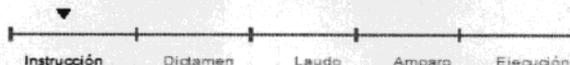
Número de Expediente
681 / 2009

Fecha de consulta: Miércoles, 27 de Enero de 2010

Actor	Demandado	Fase del procedimiento / Sección	Fecha del último movimiento	Hora
GALVEZ GARZA RAQUEL	INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGIA "ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES"	Instrucción	Martes, 26 de Enero de 2010	08:10 p.m.

Fecha de presentación de la demanda
Martes, 12 de Mayo de 2009

Estatus de la Demanda



Como se observa, el 27 de enero de 2010, el expediente se encontraba en trámite y en una de sus etapas iniciales, por lo que es posible concluir que la decisión contenida en el primero de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología, en su segunda sesión extraordinaria 2009, constituye una estrategia procesal que podría implementarse en el juicio de referencia.

Por lo tanto, en el caso concreto se acreditó la existencia de un proceso judicial o administrativo en trámite y, en la audiencia de acceso se pudo advertir el vínculo directo que existe entre la información clasificada y dicho expediente.

En ese sentido, se estima que difundir dicha información generaría un daño a las estrategias procesales del Instituto Nacional de Perinatología en dicho juicio laboral, en tanto que se trata de decisiones desconocidas por la contraparte del sujeto obligado.

A juicio de este Instituto, la divulgación de dicha información generaría un daño a las estrategias procesales del sujeto obligado, en los siguientes términos:

[Handwritten signatures and initials]



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

- **Presente:** porque se perjudican estrategias de litigio definidas para ser aplicadas en un juicio que está actualmente en trámite.
- **Probable:** en virtud de que la difusión de la información generaría un menoscabo a los planes que el Instituto Nacional de Perinatología ha implementado y está desarrollando con el objetivo de obtener un resultado favorable en el juicio laboral de que se trata.
- **Específico:** en virtud de que la entrega de la información generaría un perjuicio directo a los intereses del Instituto Nacional de Perinatología en el juicio de referencia.

Por lo tanto, se estima que la información contenida en la segunda parte del primero de los acuerdos adoptados en el Acta de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Perinatología, en su segunda sesión extraordinaria 2009, así como todos aquellos elementos transcritos en dicha acta que sirvieron como elementos o insumos para determinar dichos acuerdos, actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 13, fracción V de la Ley.

Así las cosas, este Instituto considera procedente **instruir** al sujeto obligado para que haga entrega de una versión pública del Acta de la segunda sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno, en la que se omita la información relacionada con el artículo 13, fracción V de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, no se omite señalar que resulta de manera condicional la reclasificación manifestada relativa a la segunda parte del primer acuerdo del acta solicitada, toda vez que la reserva podrá persistir siempre y cuando derivado de la audiencia referida por el sujeto obligado de fecha 9 de febrero de 2010, no se hubiera finiquitado el conflicto laboral, ya que en caso de haberse dado fin a dicho conflicto, deberá entregar la información en versión pública, en la que solo podrá testarse todos aquellos elementos transcritos en dicha acta que sirvieron como elementos o insumos para determinar los acuerdos.

Séptimo. Es necesario hacer mención que en principio, el Instituto Nacional de Perinatología le requirió al recurrente que precisará el año del cual requería la información, el cual precisó que refería a 2009.

No obstante que en su respuesta, manifestó que la Junta de Gobierno reservó la información con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de la materia por un periodo de 3 años, cabe señalar que no preciso fracción alguna de reserva.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Sin embargo, en su escrito de alegatos modificó su respuesta inicial, pues informó que la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad es quien tiene en custodia el Acta y los Acuerdos de la Segunda Reunión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, y que la misma les informó que ya le fue entregada al recurrente copia de una versión pública de los mismos.

Lo cual es una evidente incongruencia, toda vez que por que la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad es una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Salud, por lo cual no es posible que pretenda dar respuesta a una solicitud de información del Instituto Nacional de Perinatología, con la respuesta de una solicitud de otro sujeto obligado como lo es la Secretaría de Salud.

A hora bien, en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracciones I y II de su Reglamento, se señala a la letra lo siguiente:

Artículo 43. La Unidad de Enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso. [...]

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;
- II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 51 y 54 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 del Reglamento; [...]

Asimismo, en los artículos 46 de la Ley de la materia, y 70, fracción V de su Reglamento, se establece lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente: [...]

V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.

De las disposiciones anteriores, se advierte que para dar la atención debida a las solicitudes de información, la dependencia o entidad debe cumplir con lo siguiente:

1. La Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud a la(s) unidad(es) administrativa(s) que pueda(n) tener la información;
2. La(s) unidad(es) administrativa(s) responsable(s), en caso de no encontrar la información en su archivos, deberá enviar un informe en el que se exponga la inexistencia al Comité de Información;
3. El Comité de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada;
4. En caso de no encontrarse, el Comité de Información expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de la información solicitada, y
5. La Unidad de Enlace notificará al recurrente la resolución del Comité de Información, en el plazo establecido en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el presente caso se puede determinar que el Instituto Nacional de Perinatología no cumplió con el procedimiento antes descrito, de conformidad con las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve.

No obstante que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento anteriormente descrito para dar trámite a las solicitudes de acceso a información, tampoco atendió los requerimientos de información emitidos por la Comisionada Ponente en las audiencias



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

de acceso a la información, toda vez que en la primera audiencia de acceso no presento la información requerida, y en la segunda audiencia no se presento personal alguno del sujeto obligado.

A ese respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone lo siguiente:

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

[Énfasis añadido]

En esos términos, considerando que el Instituto Nacional de Perinatología no dio el debido trámite a la solicitud del recurrente y no cumplió con las obligaciones de



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

transparencia, en términos del artículo 56, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya disposición faculta a este Instituto —cuando determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad— hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control en la dependencia o entidad responsable para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda; se ordena dar vista al Órgano Interno de Control en el INPER, por lo que se actualiza la causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con base en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II de la misma.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 37, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Perinatología que, en su caso, notifique a este Instituto la o las resoluciones que al respecto se expidan, para efectos de hacerlas públicas a través del informe anual a que se refiere el artículo 39 de la Ley.

Octavo. En virtud de todo lo señalado en los considerandos anteriores, este Instituto determina procedente **modificar** la respuesta proporcionada por el Instituto Nacional de Perinatología a la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

- Se **revoca** la clasificación otorgada por el Instituto Nacional de Perinatología respecto del contenido del acta de la segunda sesión extraordinaria de su junta de gobierno, fundamentada en el artículo 14, fracción I, II, III, IV, V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Se **reclasifica** la información respecto de la segunda parte del primer acuerdo tomado en el Acta de la Junta de gobierno del sujeto obligado, así como todos aquellos elementos transcritos en dicha acta que sirvieron como elementos o insumos para determinar dichos acuerdos, dado que actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 13, fracción V de la Ley.
- Se **instruye** al Instituto Nacional de Perinatología para que haga entrega de una versión pública del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Junta de Gobierno, en la que deberá omitir la información relativa la segunda parte del primer acuerdo tomado en el Acta de la Junta de gobierno del sujeto obligado, así como todos aquellos elementos transcritos en dicha acta que sirvieron como elementos o insumos para determinar dichos acuerdos.

X.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Cabe señalar que resulta de manera condicional la reclasificación manifestada relativa a la segunda parte del primer acuerdo del acta solicitada, toda vez que la reserva podrá persistir siempre y cuando derivado de la audiencia referida por el sujeto obligado de fecha 9 de febrero de 2010, no se hubiera finiquitado el conflicto laboral, ya que en caso de haberse dado fin a dicho conflicto, deberá entregar la información en versión pública, en la que solo podrá testarse todos aquellos elementos transcritos en dicha acta que sirvieron como elementos o insumos para determinar los acuerdos.

Ahora bien, puesto que el recurrente, dentro de la descripción de su solicitud señaló requerir copia certificada de la información solicitada, situación por la cual el sujeto obligado deberá favorecer dicha petición.

En ese sentido, el Instituto Nacional de Perinatología deberá notificar al recurrente el monto total al que ascenderá la reproducción de la respuesta emitida en copias certificadas y así estar en facultades de entregarla en dicha modalidad, es decir, deberá emitir el recibo de pago correspondiente, cumpliendo así la obligación de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se modifica** la respuesta del Instituto Nacional de Perinatología, en términos de lo previsto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, se instruye al Instituto Nacional de Perinatología, para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto su cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, comuníquese la presente resolución al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado para los efectos descritos en el considerando séptimo de la presente resolución.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000008809

Expediente: 5067/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Asimismo, en términos del artículo 37, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se le solicita al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Perinatología que, en su caso, notifique a este Instituto la o las resoluciones que al respecto se expidan, para efectos de hacerlas públicas a través del informe anual a que se refiere el artículo 39 de la Ley.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 86, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y vía "Herramienta de Comunicación", al Comité de Información del Instituto Nacional de Perinatología, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil siete, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto, el seguimiento de la presente resolución, así como el seguimiento a la vista con el Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

QUINTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Jacqueline Peschard Mariscal, Sigríd Arzt Colunga, María Elena Pérez-Jaén Zermeño, Ángel Trinidad Zaldívar y María Marván Laborde, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2010, ante la Secretaría de Acuerdos Cecilia Azuara Arai.

Ma. Elena Pérez

Jaén

Artzt